Exp. 407-2020-00235
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0555

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 12:15 horas de la tarde el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Valverde; en contra de la sentencia Penal No. 965-2024-SSEN-00086 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en perjuicio del Estado Dominicano; en lo adelante parte apelada.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público y a quien indica la ley. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00086, de fecha 4 de julio del año 2024, mediante la cual, fallo de la manera siguiente:

Exp. 407-2020-00235
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] (A) Daddy Yankee, dominicano, de 34 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], soltero, albañil, [redacted], R.D., teléfono: [redacted]; CULPABLE, de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.-* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano [redacted] (A) Daddy Yankee, a una pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO).-* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano [redacted] (A) Daddy Yankee, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano.-* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2020-05-27-003336, de fecha 19-05-2020, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF).-* ***QUINTO:*** *Se ordenan las costas de oficio por estar asistido de una Defensora Pública.-* ***SEXTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.-* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 25/07/2024, a las 09:00 [redacted]., valiendo citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00485 de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 7 de abril de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 30 de abril de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Acoger las conclusiones del escrito de casación de fecha 22 de mayo de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación por estar apegado a las disposiciones de las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de que se trata sobre la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00027, de fecha 11 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencias legales; en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a anular la sentencia recurrida y tenga a bien dictar sentencia absolutoria u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud de que el imputado recurrente [redacted] *es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar, la casación procurada por* [redacted] *o Daddy Yanquee, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de abril del año 2025, toda vez, que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y dejó claro que no había nada que reprocharles a los jueces de primer grado, ya que, respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como, correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable, y por demás, el tipo de pena se ajusta al marco legal sancionatorio de la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que, se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen por parte del tribunal de alzada.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 407-2020-00235
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Vista a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada al tenor de los artículos 175, 176 y 417 del Código Procesal Penal dominicano. Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso, queda evidenciado que la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, erró en la aplicación e interpretación del artículo 175 del Código Procesal Penal, en cuanto a la sospecha razonable para detener a una persona y limitar su derecho constitucional al libre tránsito, toda vez que como hemos venido denunciando desde el juicio, las pruebas presentadas en juicio se observa la existencia de una acción que es*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contraria a la normativa procesal que rige el proceso. En este sentido la corte de apelación interpretó que el arresto del Sr. [redacted], no violentaba las disposiciones de libre tránsito establecido en la normativa constitucional, sin embargo, al verificar lo acontecido mediante el testimonio del testigo actuante el mismo manifestó, entre otras cosas, que "Ya conocía al encartado. Ya lo había arrestado antes por droga. Yo lo conozco por José Dari Yanki. lo he arrestado dos veces". De estas declaraciones se desprenden como hecho relevante, primero que no se trató de un operativo conforme a lo regido en los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal. El hecho de que el agente actuante manifestara conocer al imputado, evidentemente conlleva, a que no se trató de un registro por sospecha sino de la realización de una investigación que no recibió la presencia del funcionario actuante, que es el Ministerio Público, a que dicha teoría tiene mayor relevancia, al momento en que el mismo manifiesta, que este en el lugar lo arresta y procede a conducirlo hasta uno matorrales, hecho este que desprende un registro superficial donde no se encontró nada comprometedor, y no conforme con esto proceden arrestarlo trasladarlo a otro lugar, donde supuestamente hacen un registro más profundo que es donde encuentran la sustancia controlada. A que esta actuación de registro debe de corresponder a lo establecido en la parte in fine del artículo 177 del Código Procesal Penal, el cual establece, si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección el ministerio público. A que tanto el Tribunal Colegiado, como la Corte de Apelación hicieron una interpretación restrictiva de la ley, limitándose solo a verificar los

> *elementos probatorios documentales y obviando la parte del testimonio que presenta una versión que no fue presentada en la acusación y que evidentemente cambia el proceso para que este se hubiera llevado conforme la normativa procesal anteriormente establecida. [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Antes de adentrarnos a dar respuesta a los medios planteado, se hace necesario puntualizar que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, el recurrente [redacted] fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, al haberse ocupado 43.25 gramos de *cannabis sativa* (marihuana) y 18.5 gramos de cocaína base (crack), por lo que fue condenado a la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

3.2. El recurrente, en su único medio, sostiene que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, debido a que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago aplicó e interpretó incorrectamente el artículo 175 del Código Procesal Penal sobre la "sospecha razonable" para detener a una persona, vulnerando el derecho constitucional al libre tránsito. Argumenta que el arresto de

[redacted] no fue producto de una sospecha legítima, sino de un conocimiento previo del agente actuante, quien admitió haberlo detenido antes. Esto indica que no se trató de un operativo conforme a los artículos 175, 176 y 177 del referido código[1], sino de una actuación investigativa sin la supervisión del Ministerio Público.

3.3. En lo relativo a lo argumentado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del primer grado haber incurrido en el vicio denunciado de "la violación de la ley por Inobservancia de una norma jurídica. En cuanto a los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, (Art. 417.4 del Código Procesal Penal) […] Y es que ciertamente como lo establecieron los jueces del a quo, con el testimonio del Raso [redacted]. quien logró establecer en qué consistió el perfil sospechoso para proceder al arresto del encartado, en modo alguno violentó los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, toda vez que el agente le advirtió sobre la sospecha de que "dentro de sus ropas o pertenencias llevaba objetos que riñera con la ley" y el Raso procedió*

[1] Cabe señalar que dicho código fue derogado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal, y los lineamientos previstos en los referidos textos se encuentra en los artículos 178, 179 y 180.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *"apartarlos atrás de unos matorrales, ya que le sentí algo abultado aquí delante, le ocupé una porción de vegetal y una porción de un material rocoso presumiblemente crack", y los jueces del tribunal a quo, le dieron credibilidad a dichas declaraciones. […] En relación a la queja del recurrente en el sentido de que, el testigo* [redacted]*, en sus declaraciones "indicó que conocía al imputado por haberlo arrestado dos veces por drogas, dejando en claro que lo de la sospecha razonable surgió en razón de hechos anteriores y de los prejuicios que tiene este agente sobre el señor* [redacted]*", no lleva razón, lo cierto es que, si bien aduce que la sospecha es a raíz de hechos anteriores, no menos cierto es que el testigo estableció que el imputado* [redacted] *(A) Daddy Yankee "desde que nos vio intentó embalarse, desde que nos vio quiso embalarse", razón más que suficiente evidencia un perfil sospechoso, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. [sic].*

3.4. En función de lo invocado por el recurrente, es oportuno destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente es aquella que presume una falta de motivación o fundamentación, cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[2]

3.5 En contraposición con el argumento del recurrente, del examen al fallo impugnado, se advierte que, contrario a lo invocado, la corte no incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, al comprobar la correcta actuación del tribunal de fondo estableció, que de la valoración de las pruebas (acta de arresto flagrante, certificado de análisis químico forense, emitido por la subdirección general de química forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), y el testimonio del agente [redacted], fueron obtenidas de forma legal, y tal y como quedó fijado por el tribunal de juicio y confirmado por la alzada, al señalar que los actos detallados en el acta de arresto flagrante que en la realización de un operativo en el sector, en la calle Orilla del Canal, detrás del chequeo militar, del distrito municipal de Jicomé, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, resultó detenido el nombrado [redacted] (a) Daddy Yankee, por el hecho de este mostrar una actitud sospechosa y nerviosa, al notar la presencia policial, intentando emprender la huida, no logrando su objetivo, por lo que le informaron que tenían la sospecha de que entre

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto o sustancia que riñera contra la ley (drogas y/o armas), e invitándole que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose éste, y al ser registrado por el cabo [redacted], [redacted]., notó que tenía algo abultado entre su pantalón, y precedió a revisarlo detrás de unos matorrales con la finalidad de protegerle su derecho a la intimidad y al ser registrado le ocupó en la parte delantera de su ropa interior (pantaloncillos) una (1) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 43.25 gramos, envuelta en funda plástica de color blanco y una porción de cocaína base crack con un peso específico de 18.35 gramos. Por tanto, procedieron a arrestarlo y a leerle sus derechos constitucionales.

3.6. Es oportuno recordar, que en lo concierne a la queja del recurrente sobre la sospecha fundada, la doctrina jurisprudencial seguida en línea por esta Segunda Sala se circunscribe a que un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exigía el antiguo artículo 175 (hoy artículo 178 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo

razonable o sospecha fundada, esta última como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como "irregular", como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias.[3]

3.7. En ese sentido, el registro realizado estuvo fundamentado en la existencia de una causa probable, pues los agentes actuantes patrullaban la zona, y el imputado al notar la presencia de la Policía, asumió un comportamiento nervioso y sospechoso (trató de emprender la huida), por lo que se le requirió mostrar lo que portaba; por todo lo cual, tal como lo estableció la corte, el registro fue realizado de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a

[3] Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones constitucionales y legales; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

3.8 Analizada la sentencia impugnada, esta Sala Penal advierte que no tiene nada que reprochar a los juzgadores de segundo grado, pues en su función revisora verificaron que el tribunal de juicio realizó una labor valorativa, conforme a las reglas de la sana crítica, donde de una manera armónica se reconstruyó el cuadro fáctico del hecho antijurídico, determinando que fue detenido sin lesionar el derecho al libre tránsito, sino amparados en una sospecha fundada o razonable y al ser requisado se le ocuparon las drogas que se describen en este proceso, quedando debidamente destruida su presunción de inocencia en el delito endilgado de tráfico de drogas; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al confirmar la decisión apelada; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-

2025-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]